

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2019

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2019

ACTOR: EDGAR ALLAN IÑIGUEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT.

TERCERO INTERESADO: CRISTOBAL
DANIEL ROMANO VÁZQUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA
IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL MEDINA
GARCÍA

Tepic, Nayarit, a DIECISIETE de FEBRERO de DOS MIL VEINTE.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, interpuesto por **Edgar Allan Iñiguez Martínez** en contra del acuerdo IEEN-CLE-160/2019 y del dictamen anexo al acuerdo, emitidos por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por los que se aprobó su remoción como titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la décima sesión pública extraordinaria celebrada el pasado veintisiete de septiembre del año en curso.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento como Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral. El veinte de junio de dos mil dieciocho fue designado titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por unanimidad de votos.

2. Toma de protesta de nuevos consejeros para integrar el Consejo Local Electoral. En la décima segunda sesión pública extraordinaria de fecha tres de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la toma de protesta de las consejeras electorales Alba Zayonara Rodríguez Martínez, Ana María Mora Pérez y del consejero Benjamín Caro Seefoó, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG/1369/2018.

3. Celebración de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. El catorce de febrero del año en curso se llevó a cabo sesión extraordinaria para, entre otros asuntos señalados en el orden del día, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se aprueba la ratificación del titular de la Dirección de Organización y Capacitación del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. El Acuerdo no fue aprobado por mayoría de votos de las consejeras electorales Alba Zayonara Rodríguez Martínez, Ana María Mora Pérez y Claudia Zulema Garnica Pineda, y de los consejeros electorales Sergio Flores Cánovas y Benjamín Caro Seefoó, y dos votos en contra del Consejero Presidente Celso Valderrama y del consejero electoral Sergio López Zúñiga.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano TEE-JDCN-08/2019. El veinte de febrero de dos mil diecinueve del año en curso, el ciudadano Edgar Allan Iñiguez Martínez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos de violencia, discriminación y la no aprobación del acuerdo por el que se proponía su ratificación como Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ejecutados en la pasada Cuarta Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día 14 de febrero de 2019 por el Consejo Local Electoral

del Instituto Estatal Electoral, así como los consejeros y consejeras Benjamín Caro Seefoó, Ana María Mora Pérez, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, Claudia Zulema Garnica Pineda y Sergio Flores Cánovas.

5. Resolución del TEE-JDCN-08/2019. El pasado seis de septiembre del año en curso, este Tribunal emitió sentencia en el juicio ciudadano TEE-JDCN-08/2019, en el que se resolvió ordenar al Consejo Local Electoral revocar el punto de acuerdo contenido en el acta de la cuarta sesión pública extraordinaria, celebrada el pasado catorce de febrero del año en curso, en el que mayoritariamente se votó por la no ratificación de Edgar Allan Iñiguez Martínez como titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral.

6. Cumplimiento de la sentencia. El pasado veinticuatro de septiembre del año en curso, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el acuerdo IEEN-CLE-158/2019, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución de éste Tribunal en el expediente TEE-JDCN-08/2019.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra del acuerdo IEEN-CLE-160/2019.

1. Presentación de demanda. El pasado tres de octubre del año en curso, el ciudadano Edgar Allan Iñiguez Martínez presentó demanda de juicio ciudadano en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Tercero interesado. En el término legal, el ciudadano Cristóbal Daniel Romano Vázquez compareció por escrito ante la autoridad responsable en carácter de tercero interesado en el juicio ciudadano en que se actúa.

3. Recepción y turno de medio de impugnación. A través del oficio IEEN/Presidencia/532/2019, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit remitió a este órgano jurisdiccional electoral, la demanda y anexos del juicio ciudadano

presentado por el ciudadano Edgar Allan Iñiguez Martínez. De tal forma, en proveído de diez de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó tener por recibido el medio de impugnación, registrarlo con el número TEE-JDCN-16/2019 y determinó turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

4. Radicación y admisión. En proveído de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor determinó radicar y admitir el medio de impugnación TEE-JDCN-16/2019.

5. Cierre de instrucción. En acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

6. Proyecto de resolución y nuevo turno. En sesión pública del día catorce de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor Rubén Flores Portillo sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución. La mayoría de los integrantes del Pleno votaron en contra el proyecto presentado, por lo que de conformidad con los artículos 42, fracción I, y el artículo 46, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, la Magistrada Presidenta Irina Graciela Cervantes Bravo, se reservó el conocimiento del asunto para presentar el engrose correspondiente y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM-; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit –en adelante CPEN-; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2019

En razón de que el actor alega violaciones a su derecho político-electoral de integrar a las autoridades electorales de naturaleza administrativa o jurisdiccional en las entidades federativas. Por consiguiente tal como lo prevé el artículo 98, se trata de un juicio promovido por un ciudadano, de manera individual y por su propio derecho, dirigido a este órgano jurisdiccional en el que plantea, la vulneración de su derecho político-electoral de continuar como Director de Organización y Capacitación Electoral.

Así, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de los ciudadanos: "*I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular [...]*".

En ese sentido, de una interpretación extensiva del artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, los derechos político-electorales del ciudadano, no solo comprenden los relativos a votar, ser votado y afiliación, sino que existen otros derechos fundamentales de carácter político-electoral como son los relativos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión como es el caso de integrar órganos electorales. Por lo que se considera que la impugnación presentada por la actora mediante este juicio ciudadano es la vía idónea para impugnar la presunta violación del derecho político-electoral de integrar el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral y el Tribunal Electoral tiene competencia para resolver el medio de impugnación en comento. Tal como lo ha interpretado Sala Superior en diversas jurisprudencias tales como; Jurisprudencia 29/2002¹ y 3/2009, al señalar:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma

¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

COMPETENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS².

De todo lo anterior se deduce, que nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral local, tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora al derivarse el juicio de cuestiones electorales.

SEGUNDO. Tercero interesado. En virtud de que mediante escrito recibido en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit el ocho de octubre del año en curso, Cristóbal Daniel Romano Vázquez, ostentándose

2 Tesis jurisprudencial 3/2009 publicada en Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2011, pp.179-180



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2019

como servidor público del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, compareció al presente juicio con el carácter de tercero interesado, se le reconoce tal calidad.

Lo anterior, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, de la siguiente manera:

- a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como su firma autógrafa.
- b) **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la oficialía del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro del plazo señalado en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- c) **Legitimación.** Se reconoce la legitimación del ciudadano compareciente ya que lo hace en su carácter de servidor público del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que el pasado dos de octubre del año en curso fue nombrado titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por lo que considera que tiene un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora en este juicio ciudadano, quien pretende mantener el cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

- a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica la omisión reclamada como la autoridad

responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causa el acuerdo impugnado y, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) **Oportunidad.** La demanda resulta oportuna en virtud de que el ciudadano impugnante se duele esencialmente de actos en su contra ocurridos en la décima sesión pública extraordinaria celebrada el pasado día veintisiete de septiembre del año en curso y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el pasado día tres de octubre del año en curso; por lo tanto, se advierte que fue presentada oportunamente y se tiene colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

c) **Legitimación e interés jurídico.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, toda vez que la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos por su propio derecho.

Asimismo, en este caso se acredita el interés jurídico del impugnante, de conformidad con el artículo 99, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el actor estima que se violentan sus derechos político-electorales por la autoridad señalada como responsable, al aprobar su remoción como titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral y dejar sin efecto su nombramiento. Por lo que este órgano jurisdiccional

electoral local estima inconcuso el interés jurídico que le asiste al impugnante.

d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que de las normas aplicables se aprecia que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que se tiene colmado el principio de definitividad. En consecuencia, se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Síntesis de agravios. El actor de forma substancial, respecto a los actos impugnados atribuibles a autoridades responsables, expone los agravios siguientes:

1) **Fundamentación y motivación.** Que la responsable vulneró el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acuerdo de remoción carece de motivación suficiente, pues del mismo no se advierte la supuesta pérdida de la confianza y su remoción no se puede dar por el simple hecho de ser trabajadores de confianza sino que se requieren pruebas contundentes de ello, pues sostener lo contrario equivaldría a aceptar que puede remover a todos quienes ejercen la función electoral en el momento en que así lo disponga, lo que trastocaría los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso.

Que el dictamen que se adjunta al referido acuerdo de remoción no se encuentra fundado y motivado, toda vez que no se expresan las razones basadas en el resultado de evaluación, que dio origen a la remoción, no se relató en el acuerdo de mérito el procedimiento que se siguió y por el que se arribó a la conclusión para removerlo del cargo. Asimismo, no se estableció ninguna consideración mediante la cual se fundara y motivara las supuestas conductas que se le imputan.

Que es la segunda ocasión que ha sido objeto de arbitrariedad por la responsable al emitir un acto en su contra sin la debida fundamentación y motivación, lo que se traduce en un reiterado acoso, tratando de demeritar toda la función que se ha realizado, dando cabal cumplimiento al programa operativo anual.

- 2) **Garantía de audiencia.** Que la responsable violentó en su perjuicio la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que del acuerdo impugnado se limita a señalar una serie de supuestas acciones y omisiones que se le imputan, sin que estas se encuentren probadas mediante juicio que siga las formalidades consagradas en la Constitución.

Que nunca tuvo el derecho de defenderse, de realizar manifestaciones, presentar los medios de prueba y alegatos que conforme a derecho resultaran pertinentes, vulnerando así sin lugar a dudas mi derecho consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, en su modalidad de integrar órganos electorales.

Que la responsable, antes de su remoción, estaba obligada a probar los lineamientos para instaurar el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos electorales, para que estableciera de manera clara y precisa, en qué casos procedía la remoción de los funcionarios electorales, así como las reglas a las cuales se ajustaría el procedimiento de remoción, incluyendo la garantía de audiencia.

- 3) **Presunción de inocencia.** Que le causa agravio el acto reclamado porque violenta en su perjuicio el principio constitucional de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se le ha impuesto la sanción máxima que le pueda imponer a quien sea parte de un órgano electoral, como lo es la remoción del cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral.

Que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de ésta.

4) Aplicación de normas contrarias a la Constitución y a la Ley Electoral. Que le causa perjuicio que la responsable aplique el artículo 24, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Elecciones que establece un requisito más estricto ~~referente a la antigüedad~~ en el título profesional- que el previsto en el artículo en el artículo 95, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que solo establece como requisito para ser designado Director de Organización y Capacitación Electoral, el tener título profesional y experiencia en asuntos electorales, lo que contradice el principio *pro homine* y vulnera sus derechos adquiridos al haber sido designado previamente por la responsable aplicando la norma establecida en la Ley Electoral.

CUARTO. Fijación de la litis. El ciudadano impugnante se queja esencialmente de que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en sesión pública, el pasado 27 de septiembre de 2019, determinó su remoción del cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral mediante acuerdo número IEEN-CLE-160/2019. Por lo tanto, su **pretensión** es que se revoque el acuerdo del Consejo Local y se le reinstale en el cargo. Para lo cual basa su **causa de pedir** esencialmente en la vulneración a sus derechos de presunción de inocencia, audiencia y debida fundamentación y motivación.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hacen valer los impugnantes, que por razón de método se examinarán atendiendo a la síntesis de agravios precisada en los párrafos anteriores, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados

en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

Es cierto, como se ha admitido, la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴.

En las relatadas condiciones lo procedente es realizar el análisis de los motivos de agravio esgrimidos por el impugnante, empero antes analizaremos como cuestión previa la naturaleza de la relación laboral del impugnante con el Instituto Estatal Electoral de Nayarit – en adelante Instituto- y el alcance de la competencia de este Tribunal para salvaguardar el derecho político electoral de los ciudadanos a integrar los órganos electorales.

3 Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

4 Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

A) CUESTIONES PREVIAS:

1. El impugnante tiene el carácter de trabajador de confianza del Instituto.

Este Tribunal al resolver el expediente TEE-JDCN-08/2019, interpuesto también por el actor en este medio de impugnación, determinó que el impugnante tiene el carácter de trabajador de confianza del Instituto, argumentando lo siguiente:

El artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, establece una serie de normas a fin de instaurar en las entidades federativas organismos públicos locales electorales, encargados de organizar las elecciones de gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de Ayuntamientos.

En tal sentido nuestra Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit –en adelante Constitución de Nayarit-, determinó en su artículo 135, Apartado C, conferir la organización de las elecciones estatales al Instituto, como máxima autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana y que cuenta además con órganos de dirección técnicos y de vigilancia en los términos dispone la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones el Instituto cuenta con una serie de órganos, como lo disponen los artículos 82 y 90 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit –en adelante Ley Electoral-, entre ellos la Junta Estatal Ejecutiva como órgano directivo y técnico, que se integra por el Consejero Presidente, el Secretario General y los Directores; siendo estos últimos los de Organización y Capacitación Electoral, la Dirección Jurídica y la Dirección de Administración.

Ahora bien, los órganos electorales del Instituto funcionan a través de personas nombradas por medio de los procedimientos establecidos en la legislación electoral. En tal sentido, el artículo 201 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en adelante LGIPE- señala que el Estatuto que apruebe el Consejo General de

Instituto Nacional Electoral, desarrollará concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el título tercero de dicha ley denominado “De las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional”, destacándose en el artículo 201 de la citada ley, que para ingresar a dicho servicio será a través de concurso público, examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalan las normas estatutarias.

El artículo 205 de la LGIPE establece que el personal perteneciente al Servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, y para ello el estatuto definirá el procedimiento correspondiente. Asimismo, el artículo 206 de la LGIPE dispone que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional, y que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales electorales –en adelante OPLES- y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal.

Conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa –en adelante Estatuto del Servicio Profesional-de conformidad con el artículo 17 dicho servicio se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los órganos públicos locales electorales, y cada sistema estará compuesto por sus respectivos mecanismos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia; así como disciplina o procedimiento laboral disciplinario.

Asimismo, el artículo 474 del citado Estatuto del Servicio Profesional señala que las relaciones entre los OPLES y su personal de servicio, de la rama administrativa y personal temporal se regirán por las leyes locales, así como la seguridad social a la que estará sujeto su personal. Además, que el pago de salario y prestaciones que deriven

de su normativa o sus condiciones generales de trabajo se llevará a cabo con cargo al presupuesto anual aprobado por las legislaturas locales.

Por otra parte, el artículo 481 de los Estatutos del Servicio Profesional dispone que el servicio profesional de los OPLES contará con personal calificado en su estructura, a través de los mecanismos contenidos en su Título Segundo y los lineamientos en la materia, que en todo momento será considerado como personal de confianza.

En correlato con la legislación federal, la Constitución de Nayarit determina en su artículo 135, apartado C, párrafo segundo, que corresponde a la legislación electoral, regir las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público. Por su parte, el legislador nayarita confirió al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el artículo 81, fracción XVI, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, la atribución de aprobar el Estatuto que debe regir las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

En este orden, debe decirse que no obstante el mandato de creación normativa previsto por la Constitución de Nayarit para el Consejo Local Electoral, hasta el momento se observa ausencia de normas que regulen las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y todos sus trabajadores, pues solamente ha regulado sus relaciones de trabajo con los servidores pertenecientes a la rama administrativa en el respectivo Estatuto, publicado el doce de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial.

Empero, en el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit –en adelante Reglamento Interior-, se advierte que recoge algunas disposiciones previstas en la legislación federal y local enunciada en los párrafos anteriores. De tal forma que en su artículo 6, dispone: *“En atención a la naturaleza de las funciones que*

desempeñan las personas adscritas al Servicio Público del Instituto, se les considera como personal de confianza". [Las cursivas son nuestras]

Por supuesto, no pasa desapercibido para este Tribunal lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en la tesis de jurisprudencia 2a./J.71/2016(10ª) ⁵, en la que se dispone que para determinar que un trabajador tiene la categoría de confianza, ***"...es indispensable comprobar la naturaleza de las funciones que desarrollan, independientemente de que alguna disposición normativa les atribuya un cargo o función con ese carácter"***. [El énfasis es nuestro]

Entonces para determinar la características del trabajador de confianza, debemos atender la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit –en adelante Ley Burocrática-, que determina expresamente en su artículo 1 que es de observancia general y rige las relaciones de trabajo entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios; así como las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal, Organismos Constitucionales Autónomos, estos últimos entre los que se ubica el Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, la citada Ley Burocrática define al trabajador de confianza como ***"Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requieran de la aprobación expresa de los órganos competentes de los Entes Públicos"***. [El énfasis es nuestro] Asimismo, el artículo 6 establece como funciones de confianza las siguientes:

Artículo 6. Clasificación de funciones de confianza. Para los efectos del artículo anterior y su debida calificación, se entenderán como funciones de confianza las siguientes:

I. **Mando**: Las que provengan de todo trabajador que ejerza atribuciones de jerarquía y autoridad supraordenada dentro de los Entes Públicos.

⁵ Véase Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 32, julio de 2016, tomo I, página 771.

II. **Dirección:** Aquéllas que se ejerzan por los trabajadores responsables de conducir y dirigir las actividades de los trabajadores en los Entes Públicos;

III. **Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización:** aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de los Entes Públicos;

IV. **Asesoría:** la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes a los Entes Públicos;

V. **Procuración de justicia:** las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

VI. **Administración e impartición de justicia:** las que realizan los trabajadores distintos a Jueces, Magistrados o Funcionarios análogos que emitan resoluciones, pero que actúen en auxilio de éstos para el ejercicio de la función jurisdiccional;

VII. **Protección civil:** aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VIII. **Representación:** aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de los Entes Públicos, y

IX. **Manejo de recursos financieros:** aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar la aplicación o destino de recursos públicos.

X. **Ayudantía:** Las personas contratadas expresamente para la realización de servicios de asistencia y apoyo personal a determinados servidores públicos de conformidad con las normas reglamentarias aplicables.

En vista de lo dispuesto en la citada Ley Burocrática se advierte que para considerar a un trabajador como de confianza, se tienen que actualizar dos supuestos, a) que para su nombramiento o ejercicio requieran de la aprobación expresa de órgano competente del ente público y; b) que realice alguna de las funciones consideradas de confianza, es decir, de mando, dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración de justicia, administración e impartición de justicia, protección civil, representación, manejo de recursos financieros o ayudantía.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa el impugnante acredita, con copia certificada de nombramiento expedido por el Consejero

Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que el veinte de julio del año dos mil dieciocho fue nombrado titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, con lo cual estableció una relación laboral con el Instituto.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral advierte que se actualiza el supuesto previsto en el inciso a), toda vez que el nombramiento del titular de la referida Dirección se encuentra expresamente previsto en el artículo 87, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que confiere al Presidente del Instituto Estatal Electoral la facultad de proponer al Consejo Local Electoral el nombramiento del Secretario General, así como designar al personal necesario para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades del Instituto; por lo tanto, el nombramiento del titular de la referida Dirección recae en el órgano de dirección superior del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente.

Lo anterior se reitera en el artículo 30, numeral 1, inciso c), del Reglamento Interior, que compete al Presidente del instituto, proponer la designación de quienes fungirán como titulares de la Secretaría General, Dirección Ejecutivas y Unidades Técnicas, en términos de lo establecido en el Reglamento de Elecciones y de la Ley Electoral.

Asimismo, se advierte que se actualiza lo precisado en el inciso b), toda vez que realiza funciones de las precisadas en el referido artículo 6 de la Ley Burocrática. Lo anterior se aprecia en las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

El artículo 15, numeral 3, fracciones I y II, del Reglamento Interior establece que el Instituto, ejercerá sus atribuciones, entre otros órganos, a través de los órganos de Dirección (Consejo Local Electoral y Junta Estatal Ejecutiva) y los órganos Ejecutivos (la Presidencia, la Secretaría General y las **Direcciones Ejecutivas**). A su vez, dentro de las Direcciones Ejecutivas se encuentran la de **Organización y Capacitación Electoral**, la Dirección Jurídica y la Dirección de Administración; dependiendo de la Dirección de

Organización y Capacitación Electoral las coordinaciones de Organización Electoral y Coordinación de Educación Cívica.

Ahora bien, en cuanto a las funciones que desempeña el titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, se advierte que el artículo 91 de la Ley Electoral precisa lo siguiente:

Artículo 91.- Las Direcciones del Instituto Estatal Electoral atenderán lo relativo a organización y capacitación electoral, educación cívica y fomento de la cultura democrática, jurídico y administración.

El Instituto contará con las siguiente Direcciones: Organización y Capacitación Electoral, Jurídica y Administración.

I.- La Dirección de Organización y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones:

a. En materia de organización:

1. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos municipales electorales;
2. Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Consejero Presidente a la aprobación del Consejo Local Electoral;
3. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada,
4. Recabar de los consejos municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral, y
5. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo Local Electoral efectúe los cómputos que conforme a esta ley debe realizar.

b. En materia de capacitación y educación cívica:

1. Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica del Instituto;
2. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica con instituciones educativas y organizaciones sociales, así como sugerir políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática y la construcción de ciudadanía;
3. Vigilar el cumplimiento de los mencionados programas y políticas;
4. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales que correspondan, y
5. Programar y realizar entre la población, actividades de fomento de la cultura democrática.

En ambas materias, acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia, y las demás que le confiere esta ley.

Además, el Reglamento Interior en su artículo 37 dispone que las y los titulares de las Direcciones y de las Unidades Técnicas –entre las que se encuentra la Dirección de Organización y Capacitación Electoral-, además de las atribuciones conferidas por la normatividad electoral, deberán:

- a) Ejecutar las políticas y programas del Instituto, así como de comisiones y de labores específicas que les ordene el Consejo Local, la Presidencia del Consejo Local y la Secretaría General, en el ámbito de sus competencias;
- b) Cumplir los acuerdos que apruebe el Consejo Local, las Comisiones y la Junta Estatal;
- c) Proporcionar los informes y documentos que requieran el Consejo Local, las Comisiones, la Presidencia del Consejo Local, las Consejeras y Consejeros Electorales, la Junta Estatal y la Secretaría General;
- d) Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones en asuntos de su competencia, cuando lo solicite la Presidenta o Presidente de las mismas, informando a la Secretaria o Secretario General;
- e) Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia, que le solicite el Consejo Local, las Comisiones, la Presidencia del Consejo Local, las Consejeras y Consejeros Electorales, la Junta Estatal y la Secretaría General;
- f) Acordar con la Secretaría General los asuntos de su competencia;
- g) Asistir a las Sesiones y Reuniones de Trabajo de las Comisiones del Consejo Local, a solicitud de la Presidencia de la Comisión respectiva;
- h) Integrar la Junta Estatal y asistir a sus sesiones en términos del Reglamento correspondiente;
- i) Asistir a las Reuniones de Trabajo convocadas por la Secretaria o Secretario General, cuando se traten asuntos de su competencia;
- j) Fungir como Secretaria Técnica o Secretario Técnico de las Comisiones, en términos del Reglamento correspondiente;
- k) Informar a la Secretaría General de los asuntos tratados y los acuerdos tomados en las Sesiones y Reuniones de Trabajo de las Comisiones;
- l) Formular el anteproyecto del presupuesto de la Dirección a su cargo y presentarlo a la Dirección de Administración; de conformidad con los criterios que emita la Junta Estatal;
- m) Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas y del personal que integra la estructura de la Dirección a su cargo; y
- n) Las demás que les confieran la normatividad aplicable, el presente Reglamento y el Manual General de Organización.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2019

Por su parte, el artículo 39 del multicitado Reglamento Interno dispone que la Dirección de Organización y Capacitación Electoral con el fin de instrumentar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, podrá contar con los puestos de a) Técnicos de organización electoral; b) Técnicos de educación cívica; c) Auxiliares administrativos y; d) Asistentes administrativos.

En vista de las disposiciones antes transcritas, este Tribunal Estatal Electoral considera que el cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral, atendiendo a sus funciones de coordinación, supervisión, vigilancia, contar con personal a su cargo, así como las demás funciones que desempeña, por regla general son servidores públicos que ejercen cargos de confianza en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, de nuestra CPEUM. Lo anterior por las importantes funciones que desempeña, entre las que destacan el apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos municipales electorales, elaborar los formatos de documentación electoral, recabar la documentación necesaria a fin de que el Consejo Local efectúe los cómputos de las elecciones, promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica y vigilar sus cumplimiento, entre otras que han sido señaladas.

2. La relación laboral del trabajador de confianza carece de estabilidad e inamovilidad, por lo que puede terminar en cualquier momento.

El cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral es un cargo de confianza al servicio del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por lo que de conformidad con lo establecido expresamente en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la CPEUM, dichos servidores públicos únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad o inamovilidad en el empleo. En este tenor se ha pronunciado la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J.204/2007, de rubro y texto siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.

De la tesis jurisprudencial transcrita se infiere esencialmente lo siguiente:

- Que el artículo 123, apartado B, de la CPEUM clasifica a los trabajadores en dos sectores: de base y de confianza.
- Que la fracción XIV del referido artículo constitucional establece que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero **limita algunos**

de los derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo.

- Que la fracción XIV del referido artículo constitucional, reconoce los derechos laborales de los trabajadores de confianza que gozarán de aquellos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de protección al salario (aguinaldo y quinquenios), además de los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social (seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casas, entre otros).

En consecuencia, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha establecido que existe una restricción constitucional, puesto que no fue intención del constituyente otorgarle a los servidores públicos de confianza derecho de inamovilidad en el empleo. Además, tampoco se aprecia que la legislación electoral local de nuestra entidad haya concedido la estabilidad en el empleo que reclama el impugnante⁶.

En este tenor la determinación de la legislación local electoral y las normas del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es en el sentido de no conferir el derecho de inamovilidad en el empleo a los empleados del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se corrobora con la citada disposición expresa contenida en el artículo 6 del Reglamento Interior, pero además se desprende del propio procedimiento previsto en el Reglamento de Elecciones para designar al Secretario Ejecutivo y los Titulares de las Áreas Ejecutivas y de

⁶ La Tesis XXII.J/3(10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, ha establecido una excepción a la restricción constitucional a la estabilidad en el empleo del trabajador de confianza, siempre que la legislación que rija la relación laboral específica conceda expresamente la estabilidad en el empleo. La citada tesis es de rubro: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA, SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE.** Visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo II, página 1928.

Dirección y Unidades Técnicas de los OPL. El artículo 24 del citado Reglamento de Elecciones, en la parte que nos interesa dispone:

Artículo 24.

[...]...

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Del texto normativo transcrito se desprende que cuando se renueve la integración del Órgano Superior de Dirección, **los nuevos consejeros podrán ratificar o remover al Secretario Ejecutivo o cualquiera de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección o Unidades Técnicas de los OPL**, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar la disposición contenida en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, sostuvo al resolver el expediente SUP-JE-44/2019, que:

“...el término “podrá” denota la potestad que el legislador reglamentario otorgó a dicha autoridad electoral para que, de acuerdo con su autonomía e independencia funcional, y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúe o se abstenga de obrar en ese sentido dentro del plazo establecido en la norma”.

“En otras palabras, la circunstancia de que el legislador reglamentario condicionara el ejercicio de esa facultad al presupuesto de renovación de la integración del órgano superior de dirección del OPLE, no implica que en todos aquellos casos en que se surta ese presupuesto, la autoridad electoral forzosamente deba ratificar o remover a los servidores públicos”.

“Esto es así, ya que en caso que así se justifique, el OPLE puede verificar a posteriori, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos”.

“Por otra parte, conforme a la Ley Electoral local, la facultad del órgano superior de dirección para nombrar o remover a los servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento, pues aquella no prevé una temporalidad para ejercer tal facultad”.

“Por ello, aun cuando el órgano superior de dirección hubiere ratificado a los referidos servidores públicos, ello no los hace inamovibles, porque la facultad de su remoción puede ser ejercida en cualquier tiempo”.

[...]

En vista de lo antes expuesto se infiere que, efectivamente, de conformidad con las normas legales invocadas y con la citada disposición del Reglamento de Elecciones, el OPL podrá en cualquier momento, incluso fuera de los plazos que establece expresamente tal disposición, verificar el cumplimiento de los requisitos indispensables para la **ratificación o remoción** de quienes ocupen los cargos de Secretario Ejecutivo o cualquiera de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección o Unidades Técnicas de los OPL.

3. El derecho laboral como límite a la competencia de este Tribunal para proteger el derecho político electoral a integrar los órganos electorales.

En efecto, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente, este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer de vulneraciones al derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de integrar los órganos electorales, de conformidad con el artículo 35 de la CPEUM y el artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral.

En los párrafos precedentes ha quedado establecido que, efectivamente, el impugnante tiene el derecho a integrar el órgano administrativo electoral como Director de Organización y Capacitación Electoral, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en las normas aplicables.

El derecho de los ciudadanos a integrar los órganos del Instituto Estatal Electoral no es absoluto, sino que se encuentra limitado a los requisitos establecidos en la propia legislación y, por supuesto, a la voluntad y decisión del Consejo Local del Instituto de establecer la

relación laboral o, en su caso, de darla por terminada en cualquier momento, por tratarse de un trabajador de confianza.

En este orden de ideas, este Tribunal está en aptitud legal de revisar los requisitos y el procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones, específicamente los criterios previstos esencialmente en el multicitado artículo 24.

Asimismo, a este Tribunal compete garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que cobren vigencia en función del caso concreto, como aconteció en el juicio ciudadano TEE-JDCN-08/2019, antecedente del juicio ciudadano en que se actúa, en el que se resolvió la obligación del Consejo Local Electoral del Instituto, de fundar y motivar la determinación de ratificar o remover al titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral. De tal forma, es dable inferir que para remover al Secretario Ejecutivo o cualquiera de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección o Unidades Técnicas de los OPL, el Consejo Local Electoral debe fundar y motivar su determinación.

Ahora bien, el impugnante expresamente señala en su escrito de demanda:

“...se revoque el acto impugnado consistente en el acuerdo número IEEN-CLE-160/2019, así como el Dictamen que se adjunta al mismo, mediante el cual se aprueba la remoción del suscrito como Titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral y deja sin efecto la designación como Director, así como todos los actos que derivados del acuerdo del Consejo Local aprueba, incompatibles con el derecho del suscrito, asimismo se restituya en plenitud de mis derechos y percepciones”.

De lo anterior se desprende que en esencia el impugnante se duele de la remoción del cargo que desempeñaba en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y solicita se le restituya en el ejercicio de sus derechos y percepciones; es decir, pide que se les reinstale en el ejercicio del cargo y se le paguen las percepciones económicas correspondientes.

En consecuencia, este Tribunal advierte que únicamente atenderá el análisis de las presuntas violaciones a principios constitucionales y,

por supuesto, en relación con la presunta vulneración de su derecho político electoral a integrar los órganos electorales; por lo tanto, aquellos exclusivamente de naturaleza electoral y no aquellos derechos derivados de su relación empleado-patrón y demás prestaciones, que deben ser reclamadas en la vía y forma correspondiente.

De tal forma, como ha quedado asentado, las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y sus trabajadores se rigen por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal. En lo particular este Tribunal estima que las dichas relaciones laborales son reguladas por la Ley Burocrática del Estado de Nayarit, que en su artículo 1 determina que corresponde a esta regular las relaciones de trabajo entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios; así como las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal, organismos constitucionales autónomos y empresas de participación estatal y fideicomisos de carácter estatal y municipal, hacia con sus trabajadores, independientemente de lo que dispongan sus normas de creación.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 135, apartado C, de nuestra Constitución local, así como el artículo 80 de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; por lo tanto, se encuentra entre los órganos cuya relación con sus trabajadores regula la citada Ley Burocrática.

Al respecto, valga decir que la Ley Burocrática establece un sistema de justicia para resolver todas las cuestiones relativas al derecho laboral (artículo 171) a través de la creación del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, que se integra por la Unidad de Medios Alternos de Solución de Conflictos en Materia

Laboral y por las Salas Laborales encargadas de conocer y dirimir los conflictos individuales y colectivos en materia laboral burocrática.

Empero, toda vez que el impugnante se duele de que en el procedimiento para removerlo del ejercicio del cargo se violentaron los principios constitucionales de presunción de inocencia, garantía de audiencia y el de fundamentación y motivación, este Tribunal considera necesario estudiar los agravios esgrimidos por el actor a fin de determinar si los principios constitucionales invocados debieron haber sido observados por la autoridad electoral administrativa, pues este Tribunal resolvió en los expedientes TEE-JDCN-07/2019 y TEE-JDCN-08/2019, que el Instituto Estatal Electoral debe observar el principio de fundamentación y motivación para determinar la ratificación o remoción del cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal debe pronunciarse respecto a si la responsable observó lo principios constitucionales que refiere el impugnante.

B) ANÁLISIS CONCRETO DE LOS AGRAVIOS:

Los agravios han sido precisados en el considerando CUARTO de esta resolución:

Ahora bien, en lo que respecta al agravio identificado con el número 1), en el que esencialmente el impugnante se duele de la vulneración al artículo 16 de la CPEUM, en virtud de que el acuerdo de remoción carece de motivación suficiente, pues del mismo no se advierte la supuesta pérdida de la confianza y su remoción no se puede dar por el simple hecho de ser trabajador de confianza, sino que se requieren pruebas contundentes de ello.

Al respecto este Tribunal estima que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, porque contrariamente a lo sostenido por el actor, el

referido acuerdo IEEN-CLE-160/2019 y el dictamen que se anexa al mismo, están debidamente fundados y motivados.

En principio, cabe precisar que la Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestia, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la CPEUM. Esto es, conforme con el mencionado precepto constitucional, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de los estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002⁷, emitida por la Sala Superior, cuyo contenido y rubro reza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS

⁷ Véase Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 1, jurisprudencia, visible en las páginas 346 a 348.

RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por otra parte, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa. Asimismo, existe una indebida motivación cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, resulta orientadora la tesis I.4o.A.J/43, en la que se ha sostenido que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional “...tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el

afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa...⁸.

Ahora bien, conforme a los criterios anteriores, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón a la parte actora, porque del análisis del acto reclamado -consistente en el acuerdo IEEN-CLE-160/2019 de fecha veintisiete de septiembre del años dos mil diecinueve; así como del Dictamen de los Consejeros y Consejeras integrantes del Consejo Local Electoral de Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se realiza evaluación de desempeño del titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, se verifica el cumplimiento de requisitos y se valora la idoneidad para ocupar el cargo, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve-, se concluye que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, pues la autoridad administrativa electoral local lo emitió en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 19, 24 y 25 del Reglamento de Elecciones, que han sido analizados en párrafos anterior.

Por cuanto a la motivación, siguiendo lo estipulado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, se advierte que la autoridad señalada como responsable llevó a cabo un procedimiento de valoración y evaluación para determinar la idoneidad del actor en el cargo. La responsable señala como causal de remoción del ahora impugnante, "la falta de profesionalismo en el desempeño de su función...", para lo cual señala una serie de actividades que supuestamente el impugnante no cumplió u omitió realizar en el ejercicio del cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral

⁸ Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1532.

Asimismo, la autoridad responsable argumenta haber perdido la confianza en el ahora actor, fundándose en el artículo 47 de la ley laboral, por lo que determina su remoción del ejercicio del cargo.

En las relatadas circunstancias este Tribunal estima que la responsable cumplió con su obligación constitucional de fundar y motivar su determinación, pues en el acto reclamado expresa lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del impugnante ante la instancia jurisdiccional competente; por lo que resulta INFUNDADO que el acto impugnado carezca de motivación.

Ahora bien, en cuanto al agravio identificado con el **número 2)**, consistente en que la responsable violentó en su perjuicio la **garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, puesto que nunca tuvo derecho a defenderse, realizar manifestaciones, presentar pruebas y alegatos.** Este Tribunal estima **FUNDADO** que la responsable vulneró el derecho constitucional de audiencia del actor, pues aun cuando el Consejo Local del Instituto tiene facultades para remover de su cargo, entre otros funcionarios al titular de Organización y Capacitación Electoral, invariablemente por mandato constitucional debe observar las formalidades legales y principios constitucionales, como la garantía de audiencia.

En tal sentido este órgano jurisdiccional electoral encuentra **FUNDADO** lo sostenido por la parte actora, en virtud de que la autoridad responsable debió otorgarle la garantía de audiencia, máximo cuando del acuerdo impugnado se desprenden que se atribuye falta de profesionalismo, probidad y desempeño inadecuado, se le atribuye incurrir en acciones y omisiones que actualizan el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24, numeral 1, inciso d), y numeral 3 del Reglamento de Elecciones, sin darle la oportunidad de ser oída en un procedimiento previo a su remoción, ni se le informa los elementos sobre los cuales basaron la decisión del acto impugnado con antelación a efecto de escucharlo y poder aportar elementos para su defensa, sin dar a conocer los

argumentos o elementos a la parte actora, para que la generalidad de los miembros del Consejo Local arribara a la determinación de su remoción y estar en posibilidad de aportar elementos probatorios para su defensa.

Asiste la razón al inconforme, en virtud que las constancias del sumario, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en término de lo previsto por el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral Local, se desprende que si bien existe un dictamen de los Consejeros del Consejo Local Electoral de fecha 25 de septiembre del 2019 que evalúa el desempeño del actor y que en el mismo se determinó que el actor no cumple con los principios de profesionalismo, ni acredita las competencias necesarias para el desempeño de su encargo; sin embargo, no se encuentra acreditado que se le notificara dicho dictamen ni que se le concediera audiencia para poder argumentar y defenderse de las conductas y hechos que se le atribuye, por tanto no se cumplió con el debido proceso, dado que no se le otorgó la garantía constitucional de audiencia.

Lo anterior es así, en virtud de que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto del artículo 14, párrafo segundo, se prevé el derecho al debido proceso y en particular, el derecho de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, del propio cuerpo normativo, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese tenor, el derecho de audiencia consiste entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de derecho vinculados a un proceso jurisdiccional, un proceso administrativo seguido en forma de juicio, o un procedimiento, debe estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la determinación, resolución o sentencia.

De ese modo, implica la oportunidad que se concede a las partes vinculadas a procedimientos, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos, así en el ejercicio de ese derecho fundamental, es inconcuso que se inscribe, el relativo a la oportunidad de presentar pruebas.

En este sentido, la aplicación y observancia del aludido derecho implica para las autoridades, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, a fin de evitar la indefensión del afectado, tal y como se desprende de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como P./J. 47/95, cuyo rubro y texto es:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el 14 constitucional consiste en otorgar al gobierno la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la que en el juicio se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha destacado que el derecho de audiencia también se ha reconocido

⁹ Jurisprudencia de Sala Superior 34/ 2016 consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

en el ámbito convencional a través de la aprobación de diversos tratados suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Senado, entre otros, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos -8, párrafo 1, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 14, párrafo 1-, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos – artículos 8 y 10.

Por tanto, como se ha expuesto, el derecho de audiencia implica que a todo sujeto de derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas, entre otras cuestiones, a efecto de otorgar al justiciable la seguridad y certeza jurídica con antelación a ser afectado por el acto o resolución de algún órgano del Estado.

Si bien, el Consejo del organismo electoral local cuenta con las facultades de remoción de los directores correspondientes, en ejercicio de los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ello no los exime de cumplir con la garantía de audiencia en favor de la actora, previo al acto de privación de su derecho.

Así, del propio acuerdo impugnado se desprende que la autoridad administrativa fue omisa en otorgar a la parte actora el derecho de audiencia prevista en el artículo 14 de la Carta Magna, lo que lo dejó en estado de indefensión, pues ante la falta de la misma se encontró impedido para su defensa sobre los hechos a que se hace mención en el acto reclamado, que se hacen consistir entre otros, alteración de acta estenográfica, descuido en el ejercicio de sus funciones al no convocar con tiempo suficiente a los representantes de los partidos políticos, retraso e ineficiencia en actividad de inventario, retraso por comisionar en actividades diferentes al personal, obstaculizar la planeación de entrega de convocatoria, incompetencia en su

desempeño, desconocimiento de aspectos fundamentales relacionados con la organización y capacitación electoral, entre otras.

En las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la responsable le haya dado al ahora actor la oportunidad de ser oído y ofrecer, en su caso, las pruebas que considerara oportunas para establecer una adecuada defensa en relación con las conductas que se le atribuyen, con lo que se trasgrede el debido proceso y se afectó ahora inconforme al ser removido de su cargo, lo que se evidencia con la determinación tomada por los Consejeros en el acuerdo impugnado en el punto XV denominado "notificación", en el que se ordena a la Secretaría General del Instituto hacer del conocimiento al ahora impugnante, la determinación de su remoción para que proceda a la entrega y recepción de la documentación, material de cómputo, oficina, y cualquier propiedad del Instituto que se encuentran bajo su resguardo, sin darle previamente derecho de audiencia de las imputaciones que se le atribuyen. Sirve de apoyo a nuestra determinación, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a elegir y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva

e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo. Amparo en revisión 42/201310

La falta de observar el derecho de audiencia no se convalida o se puede dejar de lado, aun con lo que comenta la autoridad responsable y la tercera interesada, *que las normas relativas a la valoración del desempeño de quienes ocupan la titularidad de alguna Dirección en los Organismos Públicos Electorales, para determinar en su caso la remoción, no establecen que para la remoción deba desarrollarse un procedimiento bajo tales características, ni que porque la parte actora alegue desconocer los hechos irregulares que se le imputa y tener claro el momento en que dejaba de ajustarse con su actuar al marco legal, ante tales supuestos infiere la responsable que no se vulnera su derecho de audiencia.*

Por el contrario, aun cuando ni la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, ni el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, ni el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, contemplan un procedimiento útil, oportuno y válido para la aplicación de la figura jurídica para la remoción de los titulares de las direcciones ejecutivas de los organismos públicos locales, no debe ser obstáculo para que se cumpla con el debido proceso otorgándose garantía de audiencia pues conforme a la supremacía constitucional es un principio que debe ser observado por toda autoridad cuando realice un acto privativo de lesión de un de un derecho, en este caso el derecho a integrar un órgano electoral.

10 la Tesis 1ª. IV/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Pág. 1112, registro 2005401. Del texto

De conformidad con la jurisprudencia antes mencionada, para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, se debe garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio de procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Como se aprecia, el derecho de la garantía de audiencia no solo exige la oportunidad de ser escuchado, sino conceder la oportunidad de ofrecer pruebas y que las mismas sean desahogadas, ofrecer alegatos y que sean tomados en cuenta en la determinación, pues se trata de una formalidad esencial que salvaguarda, con la audiencia de las partes, el derecho a la debida defensa.

Ha sido criterio de la Sala Superior que ante cualquier acto que pudiera tener como efecto privar de algún derecho a cualquier justiciable, este tenga la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo; de lo contrario, devendría en una trasgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.

En ese sentido, la garantía de audiencia, como uno de los elementos del debido proceso, debe interpretarse no sólo como la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades jurisdiccionales o administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que realice una adecuada y oportuna defensa, de manera que exponga lo que considere conveniente en beneficio de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del referido artículo 14 de la Constitución Federal.

Así, este órgano jurisdiccional considera que, como parte del debido proceso, a fin de garantizar el derecho de audiencia y permitir una adecuada defensa a las partes, se les debe otorgar la oportunidad de conocer plenamente las imputaciones que se les atribuye, así como las pruebas a partir de las cuales se pretende demostrar la ilegalidad de la conducta.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el artículo 1º Constitucional, en el sentido de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al: *"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"*.¹¹

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001.

La jurisprudencia interamericana ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: *"a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes"*.¹²

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal".¹³

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-186/2018 y su acumulado, y la entonces Sala del Distrito Federal en el juicio SDF-JLI-10/2010; así como la Sala Regional Xalapa en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-96/2019.

Aunado a lo anterior resulta aplicable la tesis que al rubro dice:

AUDIENCIA GARANTIA. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA REOLUCIÓN, NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. Aunque del texto del artículo 14 constitucional pudiera inferirse que siempre que la autoridad se apegue al contenido de la ley aplicable, la garantía de audiencia no puede conculcarse; lo cierto es que tal derecho subjetivo público consiste en la oportunidad que debe concederse al particular para que intervenga y pueda así defenderse, rindiendo pruebas y vertiendo alegatos que sustenten tal defensa. Por lo tanto, aunque la ley que funde al acto no establezca la obligación de oír al afectado, pues de

¹² Ídem.

¹³ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.

privarlo de sus derechos, la autoridad debe respetar la aludida garantía y oírlo en defensa, porque en ausencia del contenido de tal obligación para la responsable dentro de la Ley está el imperativo del artículo 14 constitucional¹⁴.

Así como la tesis que señala: **“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA NO LO PREVEA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)”**.¹⁵ Cuyas razones esenciales rezan en el sentido de que la circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a algunos de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Con base en lo expuesto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, toda vez que para decretar la remoción de la actora no se le concedió el derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se cumplió con el debido proceso.

En este orden de ideas, en lo que respecta al agravio identificado con el número 3), consistente esencialmente en que la remoción del impugnante de su cargo como Director de Organización y Capacitación Electoral, constituye una vulneración al principio

14 Tesis V.2º.211 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación Tomo XIII, Junio de 1994, Pág. 529.

15 Consultables en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917- 1985, Octava Parte, Tesis 66, página 112. 219729. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Seminario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, Pág. 511; así como Enel Tomo III, Febrero de 1996, Materia(s): Civil Tesis: IX.1o.4 C Página: 389, respectivamente.

constitucional de presunción de inocencia, este Tribunal la estima igualmente **FUNDADA**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM, establece que uno de los derechos de toda persona imputada en cualquier tipo de proceso (civil, penal, administración o laboral) consiste en que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; en el mismo sentido, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales¹⁶. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, administrativa, civil o laboral de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada¹⁷.

El principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado o sancionado salvo la existencia de prueba plena, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías¹⁸. Por lo que si obra contra ella prueba incompleta o suficiente no es procedente condenarla, sino absolverla¹⁹. Debe recordarse que la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia o resolución condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia²⁰.

16 Véase Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párrafo 77, y Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de mayo de 2016, serie C, No. 311, párrafo 233.

17 Véase Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párrafo 157.

18 Caso Ruano Torres vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303., párrafo 126, y Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311., párrafo 85

19 Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 120, y Caso Ruano Torres vs. El Salvador, supra, párrafo 127.

20 Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo, supra, párrafo 121, y Caso Ruano Torres vs. El Salvador, supra, párrafo 127.

A lo anterior sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTAEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO"²¹.

Por lo tanto, el principio de presunción de inocencia es un eje rector en cualquier procedimiento sin importar su materia y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial y administrativa.

En este tenor, el Pleno de la SCJN ha determinado que el principio de presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, bien sea como "regla de trato procesal"²², en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal; como "estándar de prueba"²³, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona y; como "regla probatoria"²⁴, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

21 Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo I, enero de 2017, página 161.

22 Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 497.

23 Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 476.

24 Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 478.

Ahora bien, el Pleno de la SCJN, además de establecer la presunción de inocencia como una garantía de los procesos judiciales penales, también ha manifestado expresamente que este debe ser observado en cualquier procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, como sucede en el caso del procedimiento administrativo sancionador²⁵.

En el ámbito del derecho electoral, la Sala Superior ha determinado que el principio de presunción de inocencia debe observarse en el procedimiento administrativo sancionador electoral, *“...en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario...”*.

Por lo tanto, se ha comprobado la vulneración al principio constitucional de audiencia y en consecuencia se ha violentado en su perjuicio la presunción de inocencia, toda vez que no se le permitió a la impugnante defenderse, presentar pruebas y alegatos, lo conducente es revocar el acto impugnado para que la responsable observe los principios constitucionales violentados.

Por lo que respecta al agravio identificado con el numeral 4), consistente en que la responsable contradice la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al aplicarle el artículo 24, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Elecciones que establece un requisito más estricto -referente a la antigüedad en el título profesional- que el previsto en el artículo en el artículo 95, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que solo establece como requisito para ser designado Director de Organización y Capacitación Electoral, el tener título profesional y experiencia en asuntos electorales, lo que contradice el principio *pro homine* y vulnera sus derechos adquiridos al haber

²⁵ Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, página 41.

sido designado previamente por la responsable aplicando la norma establecida en la Ley Electoral.

Este órgano jurisdiccional estatal electoral estima que el agravio resulta **INATENDIBLE**, por las siguientes razones:

Es indispensable resaltar que si bien es cierto en el acuerdo impugnado y el dictamen anexo, se argumenta que el actor no cumple con el requisito señalado en el artículo 24, numeral 1, inciso d), relativo a que debe poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo; también es cierto que, efectivamente, como lo argumenta el impugnante, la Ley Electoral del Estado de Nayarit en su artículo 95, fracción III, establece un requisito menos estricto puesto que solamente establece el tener título profesional y experiencia en asuntos electorales.

Empero, aun cuando este órgano jurisdiccional advierte que existe, al menos a primera vista, una aparente colisión de normas, se estima que resultaría ocioso pronunciarse respecto a la aparente contradicción en virtud de que se ha podido advertir la vulneración a los derechos de audiencia y presunción de inocencia, con lo que es suficiente para que se revoque el acto impugnado.

A ningún fin práctico conduciría entonces, que este Tribunal se pronunciara por la norma que debe prevalecer, puesto que de conformidad con lo argumentado a lo largo de esta resolución, la responsable tendrá que emitir, en su caso, una nueva determinación que respete los derechos de audiencia y presunción de inocencia, pero que además, por la naturaleza de trabajador de confianza, dicho acto de autoridad podría estar fundado y motivado en alguna otra norma y por alguna otra razón; por lo tanto, se requiere que el acto de autoridad le cause perjuicio real o inminente al disfrute de los

derechos político electorales del impugnante, lo que en la especie no se aprecia que suceda.

En vista de lo anterior, resulta orientadora la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito XVII.1o.CT.J/10 (10a.)²⁶, cuyo texto y rubro disponen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO. El ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien le afecte la norma general o el acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por tanto, la noción de perjuicio para que aquélla proceda, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional federal demandando el cese de esa violación. Dicha prerrogativa, protegida por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés legítimo que la invocada legislación considera para la procedencia del juicio correspondiente. Sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto de autoridad (por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera), no procede en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden impugnarse razonamientos o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de actuaciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legitima, en principio, la promoción del amparo a fin de obtener la protección de la Justicia de la Unión, en el cual deben manifestarse los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al inconforme y no en el que le beneficie, ya que las posibles infracciones que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación

En vista de lo antes expuesto, se estima INATENDIBLE el agravio que antecede, y la presente resolución deberá tener los siguientes efectos.

SEXTO. Efectos de la resolución.

Ante la procedencia de los agravios relativos a que la responsable no observó en favor del actor el derecho de audiencia y presunción de

²⁶ Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, septiembre de 2016, tomo IV, página 2380.

inocencia, antes de la privación de su derecho político-electoral de integrar el órgano administrativo electoral local, en concreto como Director de Organización y Capacitación Electoral, se determina revocar el Acuerdo IEEN-CLE-160/2019 y el dictamen anexo, emitido por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la décima séptima Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, toda vez que no existe impedimento legal para mantener al actor Édgar Allan Iñiguez Martínez, separado de su cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral, durante la instrucción del procedimiento que se lleve a cabo y donde se observen las garantías de audiencia y presunción de inocencia; se ordena al Consejo Local Electoral del citado Instituto que, dentro del término de cinco días hábiles reinstale al actor en el ejercicio del cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Una vez hecho lo anterior, deberá notificarse por escrito a este órgano jurisdiccional electoral local, dentro del día hábil siguiente.

De igual manera, se ordena a la responsable que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, notifique a este Tribunal su decisión de continuar o no con el procedimiento de remoción. En el supuesto de que la responsable insista en la remoción de la actora, deberá cumplir con las formalidades esenciales del derecho de audiencia en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, ante la falta de un procedimiento específico para la remoción de los titulares de las direcciones de áreas ejecutivas en la normativa aplicable a los servidores del citado Instituto, lo pertinente es que se siga un mecanismo que permita: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, que deberá ser notificada oportunamente.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara INFUNDADO el agravio identificado con el número 1), relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.

SEGUNDO: Se declaran FUNDADOS los agravios identificados con los números 2) y 3), por lo que se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit revocar el acuerdo IEEN-CLE-160/2019 y dictamen anexo, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO: Se declara INATENDIBLE el agravio identificado con el número 4), por las razones expuesta en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. En cumplimiento a esta resolución, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit deberá emitir acuerdo escrito dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, en el que se determine revocar el acuerdo impugnado y la reinstalación del actor como Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Además, una vez realizado lo anterior, deberá enviar a este Tribunal Estatal Electoral copia certificada del acuerdo de cumplimiento, a más tardar el día hábil siguiente.

QUINTO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta y ponente encargada del engrose, quien ejerce voto de calidad; Gabriel Gradilla Ortega; con el voto en contra de José Luís Brahms Gómez y Rubén Flores Portillo; ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luís Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL MAGISTRADO RUBÉN FLORES PORTILLO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUÍS BRAHMS GÓMEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA TEE-JDC-16/2019.

Por no coincidir con el criterio adoptado en el proyecto de engrose, presentamos voto particular conformado con la parte considerativa de la sentencia originalmente presentada por el Magistrado Rubén Flores Portillo.

“TERCERO. Síntesis de agravios. El actor de forma substancial respecto a los actos impugnados atribuibles a autoridades responsables, expone los agravios siguientes.

1) Presunción de inocencia. Que le causa agravio el acto reclamado porque violenta en su perjuicio el principio constitucional de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se le ha impuesto la sanción máxima que le pueda imponer a quien sea parte de un órgano electoral, como lo es la remoción del cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral.

Que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de ésta.

2) Garantía de audiencia. Que la responsable violentó en su perjuicio la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que del acuerdo impugnado se limita a señalar una serie de supuestas acciones y omisiones que se le imputan, sin que estas se encuentren probadas mediante juicio que siga las formalidades consagradas en la Constitución.

Que nunca tuvo el derecho de defenderse, de realizar manifestaciones, presentar los medios de prueba y alegatos que conforme a derecho resultaran pertinentes, vulnerando así sin lugar a dudas mi derecho consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, en su modalidad de integrar órganos electorales.

Que la responsable, antes de su remoción, estaba obligada a probar los lineamientos para instaurar el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos electorales, para que estableciera de manera clara y precisa, en qué casos procedía la remoción de los funcionarios electorales, así como las reglas a las cuales se ajustaría el procedimiento de remoción, incluyendo la garantía de audiencia.

3) Fundamentación y motivación. Que la responsable vulneró el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acuerdo de remoción carece de motivación suficiente, pues del mismo no se advierte la supuesta pérdida de la confianza y su remoción no se puede dar por el simple hecho de ser trabajadores de confianza sino que se requieren pruebas contundentes de ello, pues sostener lo contrario equivaldría a aceptar que puede remover a todos quienes ejercen la función electoral en el momento en que así lo disponga, lo que trastocaría los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso.

Que el dictamen que se adjunta al referido acuerdo de remoción no se encuentra fundado y motivado, toda vez que no se expresan las razones basadas en el resultado de evaluación, que dio origen a la remoción, no se relató en el acuerdo de mérito el procedimiento que se siguió y por el que se arribó a la conclusión para removerlo del cargo. Asimismo, no se estableció ninguna consideración mediante la cual se fundara y motivara las supuestas conductas que se le imputan.

Que es la segunda ocasión que ha sido objeto de arbitrariedad por la responsable al emitir un acto en su contra sin la debida fundamentación y motivación, lo que se traduce en un reiterado acoso, tratando de demeritar toda la función que se ha realizado, dando cabal cumplimiento al programa operativo anual.

4) Aplicación de normas contrarias a la Constitución y a la Ley Electoral. Que le causa perjuicio que la responsable aplique el artículo 24, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Elecciones que establece un requisito más estricto –referente a la antigüedad en el título profesional- que el previsto en el artículo en el artículo 95, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que solo establece como requisito para ser designado Director de Organización y Capacitación Electoral, el tener título profesional y experiencia en asuntos electorales, lo que contradice el principio *pro homine* y vulnera sus derechos adquiridos al haber sido designado previamente por la responsable aplicando la norma establecida en la Ley Electoral.

CUARTO. Fijación de la litis. El ciudadano impugnante se queja esencialmente de que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en sesión pública, el pasado 27 de septiembre de 2019, determinó su remoción del cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral mediante acuerdo número IEEN-CLE-160/2019. Por lo tanto, su pretensión es que se revoque el acuerdo del Consejo Local y se le reinstale en el cargo. Para lo cual basa su causa de pedir esencialmente en la vulneración a sus derechos de presunción de inocencia, audiencia y debida fundamentación y motivación.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hacen valer los impugnantes, que por razón de método se examinarán atendiendo a la síntesis de agravios precisada en los párrafos anteriores, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Es cierto, como se ha admitido, la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" .

En las relatadas condiciones lo procedente es realizar el análisis de los motivos de agravio esgrimidos por el impugnante, empero antes analizaremos como cuestión previa la naturaleza de la relación laboral del impugnante con el Instituto Estatal Electoral de Nayarit – en adelante Instituto- y el alcance de la competencia de este Tribunal para salvaguardar el derecho político electoral de los ciudadanos a integrar los órganos electorales.

A) CUESTIONES PREVIAS:

1. El impugnante tiene el carácter de trabajador de confianza del Instituto

Este Tribunal al resolver el expediente TEE-JDCN-08/2019, interpuesto también por el actor en este medio de impugnación, determinó que el impugnante tiene el carácter de trabajador de confianza del Instituto, argumentando lo siguiente:

El artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, establece una serie de normas a fin de instaurar en las entidades federativas organismos públicos locales electorales, encargados de organizar las elecciones

de gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de Ayuntamientos.

En tal sentido nuestra Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit –en adelante Constitución de Nayarit-, determinó en su artículo 135, Apartado C, conferir la organización de las elecciones estatales al Instituto, como máxima autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana y que cuenta además con órganos de dirección técnicos y de vigilancia en los términos dispone la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones el Instituto cuenta con una serie de órganos, como lo disponen los artículos 82 y 90 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit –en adelante Ley Electoral-, entre ellos la Junta Estatal Ejecutiva como órgano directivo y técnico, que se integra por el Consejero Presidente, el Secretario General y los Directores; siendo estos últimos los de Organización y Capacitación Electoral, la Dirección Jurídica y la Dirección de Administración.

Ahora bien, los órganos electorales del Instituto funcionan a través de personas nombradas por medio de los procedimientos establecidos en la legislación electoral. En tal sentido, el artículo 201 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en adelante LGIPE- señala que el Estatuto que apruebe el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desarrollará concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el título tercero de dicha ley denominado “De las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional”, destacándose en el artículo 201 de la citada ley, que para ingresar a dicho servicio será a través de concurso público, examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalan las normas estatutarias.

El artículo 205 de la LGIPE establece que el personal perteneciente al Servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, y para ello el estatuto definirá el procedimiento

correspondiente. Asimismo, el artículo 206 de la LGIPE dispone que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional, y que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales electorales –en adelante OPLES- y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal.

Conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa –en adelante Estatuto del Servicio Profesional- de conformidad con el artículo 17 dicho servicio se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los órganos públicos locales electorales, y cada sistema estará compuesto por sus respectivos mecanismos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia; así como disciplina o procedimiento laboral disciplinario.

Asimismo, el artículo 474 del citado Estatuto del Servicio Profesional señala que las relaciones entre los OPLES y su personal de servicio, de la rama administrativa y personal temporal se regirán por las leyes locales, así como la seguridad social a la que estará sujeto su personal. Además, que el pago de salario y prestaciones que deriven de su normativa o sus condiciones generales de trabajo se llevará a cabo con cargo al presupuesto anual aprobado por las legislaturas locales.

Por otra parte, el artículo 481 de los Estatutos del Servicio Profesional dispone que el servicio profesional de los OPLES contará con personal calificado en su estructura, a través de los mecanismos contenidos en su Título Segundo y los lineamientos en la materia, que en todo momento será considerado como personal de confianza.

En correlato con la legislación federal, la Constitución de Nayarit determina en su artículo 135, apartado C, párrafo segundo, que corresponde a la legislación electoral, regir las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo

público. Por su parte, el legislador nayarita confirió al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el artículo 81, fracción XVI, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, la atribución de aprobar el Estatuto que debe regir las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

En este orden, debe decirse que no obstante el mandato de creación normativa previsto por la Constitución de Nayarit para el Consejo Local Electoral, hasta el momento se observa ausencia de normas que regulen las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y todos sus trabajadores, pues solamente ha regulado sus relaciones de trabajo con los servidores pertenecientes a la rama administrativa en el respectivo Estatuto, publicado el doce de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial.

Empero, en el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit –en adelante Reglamento Interior–, se advierte que recoge algunas disposiciones previstas en la legislación federal y local enunciada en los párrafos anteriores. De tal forma que en su artículo 6, dispone: “En atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan las personas adscritas al Servicio Público del Instituto, se les considera como personal de confianza”. [Las cursivas son nuestras]

Por supuesto, no pasa desapercibido para este Tribunal lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en la tesis de jurisprudencia 2a./J.71/2016(10ª) , en la que se dispone que para determinar que un trabajador tiene la categoría de confianza, “...es indispensable comprobar la naturaleza de las funciones que desarrollan, independientemente de que alguna disposición normativa les atribuya un cargo o función con ese carácter”. [El énfasis es nuestro]

Entonces para determinar la características del trabajador de confianza, debemos atender la Ley Laboral Burocrática del Estado de

Nayarit –en adelante Ley Burocrática-, que determina expresamente en su artículo 1 que es de observancia general y rige las relaciones de trabajo entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios; así como las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal, Organismos Constitucionales Autónomos, estos últimos entre los que se ubica el Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, la citada Ley Burocrática define al trabajador de confianza como “Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requieran de la aprobación expresa de los órganos competentes de los Entes Públicos”. [El énfasis es nuestro] Asimismo, el artículo 6 establece como funciones de confianza las siguientes:

Artículo 6. Clasificación de funciones de confianza. Para los efectos del artículo anterior y su debida calificación, se entenderán como funciones de confianza las siguientes:

- I. Mando: Las que provengan de todo trabajador que ejerza atribuciones de jerarquía y autoridad supraordenada dentro de los Entes Públicos.
- II. Dirección: Aquéllas que se ejerzan por los trabajadores responsables de conducir y dirigir las actividades de los trabajadores en los Entes Públicos;
- III. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización: aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de los Entes Públicos;
- IV. Asesoría: la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes a los Entes Públicos;
- V. Procuración de justicia: las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;
- VI. Administración e impartición de justicia: las que realizan los trabajadores distintos a Jueces, Magistrados o Funcionarios análogos que emitan resoluciones, pero que actúen en auxilio de éstos para el ejercicio de la función jurisdiccional;
- VII. Protección civil: aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VIII. Representación: aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de los Entes Públicos, y

IX. Manejo de recursos financieros: aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar la aplicación o destino de recursos públicos.

X. Ayudantía: Las personas contratadas expresamente para la realización de servicios de asistencia y apoyo personal a determinados servidores públicos de conformidad con las normas reglamentarias aplicables.

En vista de lo dispuesto en la citada Ley Burocrática se advierte que para considerar a un trabajador como de confianza, se tienen que actualizar dos supuestos, a) que para su nombramiento o ejercicio requieran de la aprobación expresa de órgano competente del ente público y; b) que realice alguna de las funciones consideradas de confianza; es decir, de mando, dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración de justicia, administración e impartición de justicia, protección civil, representación, manejo de recursos financieros o ayudantía.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa el impugnante acredita, con copia certificada de nombramiento expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que el veinte de julio del año dos mil dieciocho fue nombrado titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, con lo cual estableció una relación laboral con el Instituto.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral advierte que se actualiza el supuesto previsto en el inciso a), toda vez que el nombramiento del titular de la referida Dirección se encuentra expresamente previsto en el artículo 87, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que confiere al Presidente del Instituto Estatal Electoral la facultad de proponer al Consejo Local Electoral el nombramiento del Secretario General, así como designar

al personal necesario para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades del Instituto; por lo tanto, el nombramiento del titular de la referida Dirección recae en el órgano de dirección superior del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente.

Lo anterior se reitera en el artículo 30, numeral 1, inciso c), del Reglamento Interior, que compete al Presidente del instituto, proponer la designación de quienes fungirán como titulares de la Secretaría General, Dirección Ejecutivas y Unidades Técnicas, en términos de lo establecido en el Reglamento de Elecciones y de la Ley Electoral.

Asimismo, se advierte que se actualiza lo precisado en el inciso b), toda vez que realiza funciones de las precisadas en el referido artículo 6 de la Ley Burocrática. Lo anterior se aprecia en las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

El artículo 15, numeral 3, fracciones I y II, del Reglamento Interior establece que el Instituto, ejercerá sus atribuciones, entre otros órganos, a través de los órganos de Dirección (Consejo Local Electoral y Junta Estatal Ejecutiva) y los órganos Ejecutivos (la Presidencia, la Secretaría General y las Direcciones Ejecutivas). A su vez, dentro de las Direcciones Ejecutivas se encuentran la de Organización y Capacitación Electoral, la Dirección Jurídica y la Dirección de Administración; dependiendo de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral las coordinaciones de Organización Electoral y Coordinación de Educación Cívica.

Ahora bien, en cuanto a las funciones que desempeña el titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, se advierte que el artículo 91 de la Ley Electoral precisa lo siguiente:

Artículo 91.- Las Direcciones del Instituto Estatal Electoral atenderán lo relativo a organización y capacitación electoral, educación cívica y fomento de la cultura democrática, jurídico y administración.

El Instituto contará con las siguiente Direcciones: Organización y Capacitación Electoral, Jurídica y Administración.

I.- La Dirección de Organización y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones:

a. En materia de organización:

1. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos municipales electorales;
2. Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Consejero Presidente a la aprobación del Consejo Local Electoral;
3. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
4. Recabar de los consejos municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral, y
5. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo Local Electoral efectúe los cómputos que conforme a esta ley debe realizar.

b. En materia de capacitación y educación cívica:

1. Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica del Instituto;
2. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica con instituciones educativas y organizaciones sociales, así como sugerir políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática y la construcción de ciudadanía;
3. Vigilar el cumplimiento de los mencionados programas y políticas;
4. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales que correspondan, y
5. Programar y realizar entre la población, actividades de fomento de la cultura democrática.

En ambas materias, acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia, y las demás que le confiere esta ley.

Además, el Reglamento Interior en su artículo 37 dispone que las y los titulares de las Direcciones y de las Unidades Técnicas —entre las

que se encuentra la Dirección de Organización y Capacitación Electoral-, además de las atribuciones conferidas por la normatividad electoral, deberán:

- a) Ejecutar las políticas y programas del Instituto, así como de comisiones y de labores específicas que les ordene el Consejo Local, la Presidencia del Consejo Local y la Secretaría General, en el ámbito de sus competencias;
- b) Cumplir los acuerdos que apruebe el Consejo Local, las Comisiones y la Junta Estatal;
- c) Proporcionar los informes y documentos que requieran el Consejo Local, las Comisiones, la Presidencia del Consejo Local, las Consejeras y Consejeros Electorales, la Junta Estatal y la Secretaría General;
- d) Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones en asuntos de su competencia, cuando lo solicite la Presidenta o Presidente de las mismas, informando a la Secretaria o Secretario General;
- e) Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia, que le solicite el Consejo Local, las Comisiones, la Presidencia del Consejo Local, las Consejeras y Consejeros Electorales, la Junta Estatal y la Secretaría General;
- f) Acordar con la Secretaría General los asuntos de su competencia;
- g) Asistir a las Sesiones y Reuniones de Trabajo de las Comisiones del Consejo Local, a solicitud de la Presidencia de la Comisión respectiva;
- h) Integrar la Junta Estatal y asistir a sus sesiones en términos del Reglamento correspondiente;
- i) Asistir a las Reuniones de Trabajo convocadas por la Secretaria o Secretario General, cuando se traten asuntos de su competencia;
- j) Fungir como Secretaria Técnica o Secretario Técnico de las Comisiones, en términos del Reglamento correspondiente;
- k) Informar a la Secretaría General de los asuntos tratados y los acuerdos tomados en las Sesiones y Reuniones de Trabajo de las Comisiones;

l) Formular el anteproyecto del presupuesto de la Dirección a su cargo y presentarlo a la Dirección de Administración; de conformidad con los criterios que emita la Junta Estatal;

m) Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas y del personal que integra la estructura de la Dirección a su cargo; y

n) Las demás que les confieran la normatividad aplicable, el presente Reglamento y el Manual General de Organización.

Por su parte, el artículo 39 del multicitado Reglamento Interno dispone que la Dirección de Organización y Capacitación Electoral con el fin de instrumentar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, podrá contar con los puestos de a) Técnicos de organización electoral; b) Técnicos de educación cívica; c) Auxiliares administrativos y; d) Asistentes administrativos.

En vista de las disposiciones antes transcritas, este Tribunal Estatal Electoral considera que el cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral, atendiendo a sus funciones de coordinación, supervisión, vigilancia, contar con personal a su cargo, así como las demás funciones que desempeña, por regla general son servidores públicos que ejercen cargos de confianza en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, de nuestra CPEUM. Lo anterior por las importantes funciones que desempeña, entre las que destacan el apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos municipales electorales, elaborar los formatos de documentación electoral, recabar la documentación necesaria a fin de que el Consejo Local efectúe los cómputos de las elecciones, promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica y vigilar sus cumplimiento, entre otras que han sido señaladas.

2. La relación laboral del trabajador de confianza carece de estabilidad e inamovilidad, por lo que puede terminar en cualquier momento.

El cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral es un cargo de confianza al servicio del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por lo que de conformidad con lo establecido expresamente en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la CPEUM, dichos servidores públicos únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad o inamovilidad en el empleo. En este tenor se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J.204/2007, de rubro y texto siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de

todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.

De la tesis jurisprudencial transcrita se infiere esencialmente lo siguiente:

- Que el artículo 123, apartado B, de la CPEUM clasifica a los trabajadores en dos sectores: de base y de confianza.
- Que la fracción XIV del referido artículo constitucional establece que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero limita algunos de los derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo.
- Que la fracción XIV del referido artículo constitucional, reconoce los derechos laborales de los trabajadores de confianza que gozarán de aquellos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de protección al salario (aguinaldo y quinquenios), además de los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social (seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casas, entre otros).

En consecuencia nuestro máximo órgano jurisdiccional ha establecido que existe una restricción constitucional, puesto que no fue intención del constituyente otorgarle a los servidores públicos de confianza derecho de inamovilidad en el empleo. Además, tampoco se aprecia que la legislación electoral local de nuestra entidad haya concedido la estabilidad en el empleo que reclama el impugnante.

En este tenor la determinación de la legislación local electoral y las normas del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es en el sentido de no conferir el derecho de inamovilidad en el empleo a los empleados del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,

se corrobora con la citada disposición expresa contenida en el artículo 6 del Reglamento Interior, pero además se desprende del propio procedimiento previsto en el Reglamento de Elecciones para designar al Secretario Ejecutivo y los Titulares de las Áreas Ejecutivas y de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL. El artículo 24 del citado Reglamento de Elecciones, en la parte que nos interesa dispone:

Artículo 24.

[...]...

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Del texto normativo transcrito se desprende que cuando se renueve la integración del Órgano Superior de Dirección, los nuevos consejeros podrán ratificar o remover al Secretario Ejecutivo o cualquiera de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección o Unidades Técnicas de los OPL, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar la disposición contenida en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, sostuvo al resolver el expediente SUP-JE-44/2019, que:

“...el término “podrá” denota la potestad que el legislador reglamentario otorgó a dicha autoridad electoral para que, de acuerdo con su autonomía e independencia funcional, y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúe o se abstenga de obrar en ese sentido dentro del plazo establecido en la norma”.

“En otras palabras, la circunstancia de que el legislador reglamentario condicionara el ejercicio de esa facultad al presupuesto de renovación de la integración del órgano superior de dirección del OPLE, no implica que en todos aquellos casos en que se surta ese presupuesto,

la autoridad electoral forzosamente deba ratificar o remover a los servidores públicos”.

“Esto es así, ya que en caso que así se justifique, el OPLE puede verificar a posteriori, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos”.

“Por otra parte, conforme a la Ley Electoral local, la facultad del órgano superior de dirección para nombrar o remover a los servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento, pues aquella no prevé una temporalidad para ejercer tal facultad”.

“Por ello, aun cuando el órgano superior de dirección hubiere ratificado a los referidos servidores públicos, ello no los hace inamovibles, porque la facultad de su remoción puede ser ejercida en cualquier tiempo”.

[...]

En vista de lo antes expuesto se infiere que, efectivamente, de conformidad con las normas legales invocadas y con la citada disposición del Reglamento de Elecciones, el OPL podrá en cualquier momento, incluso fuera de los plazos que establece expresamente tal disposición, verificar el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen los cargos de Secretario Ejecutivo o cualquiera de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección o Unidades Técnicas de los OPL.

3. El derecho laboral como límite a la competencia de este Tribunal para proteger el derecho político electoral a integrar los órganos electorales.

En efecto, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente, este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer de vulneraciones al derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de integrar los órganos electorales, de conformidad con el artículo 35 de la CPEUM y el artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral.

En los párrafos precedentes ha quedado establecido que, efectivamente, el impugnante tiene el derecho a integrar el órgano administrativo electoral como Director de Organización y Capacitación Electoral, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en las normas aplicables.

El derecho de los ciudadanos a integrar los órganos del Instituto Estatal Electoral no es absoluto, sino que se encuentra limitado a los requisitos establecidos en la propia legislación y, por supuesto, a la voluntad y decisión del Consejo Local del Instituto de establecer la relación laboral o, en su caso, de darla por terminada en cualquier momento, por tratarse de un trabajador de confianza.

En este orden de ideas, este Tribunal está en aptitud legal de revisar los requisitos y el procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones, específicamente los criterios previstos esencialmente en el multicitado artículo 24.

Asimismo, a este Tribunal compete garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que cobren vigencia en función del caso concreto, como aconteció en el juicio ciudadano TEE-JDCN-08/2019, antecedente del juicio ciudadano en que se actúa, en el que se resolvió la obligación del Consejo Local Electoral del Instituto, de fundar y motivar la determinación de ratificar o remover al titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral. De tal forma, es dable inferir que para remover al Secretario Ejecutivo o cualquiera de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección o Unidades Técnicas de los OPL, el Consejo Local Electoral debe fundar y motivar su determinación.

Ahora bien, el impugnante expresamente señala en su escrito de demanda:

“...se revoque el acto impugnado consistente en el acuerdo número IEEN-CLE-160/2019, así como el Dictamen que se adjunta al mismo, mediante el cual se aprueba la remoción del suscrito como Titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral y deja sin efecto la designación como Director, así como todos los actos que derivados del acuerdo del Consejo Local aprueba, incompatibles con

el derecho del suscrito, asimismo se restituya en plenitud de mis derechos y percepciones”.

De lo anterior se desprende que en esencia el impugnante se duele de la remoción del cargo que desempeñaba en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y solicita se le restituya en el ejercicio de sus derechos y percepciones; es decir, pide que se les reinstale en el ejercicio del cargo y se le paguen las percepciones económicas correspondientes.

En consecuencia, este Tribunal advierte que las pretensiones del impugnante son de naturaleza laboral y no electoral, pues se cuestiona un acto concerniente a la relación de empleado-patrón, es decir, la que guarda el Instituto Estatal Electoral de Nayarit con sus trabajadores.

Por lo tanto, la terminación de una relación de trabajo, como en el caso aconteció a través del acuerdo impugnado y su anexo IEEN-CLE-160/2019, no tiene sustento en el derecho electoral, sino en la materia laboral, en tanto no se trata de una posible ilegalidad o inconstitucionalidad del acto emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit en el ejercicio de las funciones que conforme a la Constitución y las normas electorales le corresponden.

Como ha quedado asentado, las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y sus trabajadores se rigen por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal. En lo particular este Tribunal estima que las dichas relaciones laborales son reguladas por la Ley Burocrática del Estado de Nayarit, que en su artículo 1 determina que corresponde a esta regular las relaciones de trabajo entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios; así como las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal, organismos constitucionales autónomos y empresas de participación estatal y fideicomisos de carácter estatal y municipal, hacia con sus

trabajadores, independientemente de lo que dispongan sus normas de creación.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 135, apartado C, de nuestra Constitución local, así como el artículo 80 de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; por lo tanto, se encuentra entre los órganos cuya relación con sus trabajadores regula la citada Ley Burocrática.

Al respecto, valga decir que la Ley Burocrática establece un sistema de justicia para resolver todas las cuestiones relativas al derecho laboral (artículo 171) a través de la creación del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, que se integra por la Unidad de Medios Alternos de Solución de Conflictos en Materia Laboral y por las Salas Laborales encargadas de conocer y dirimir los conflictos individuales y colectivos en materia laboral burocrática.

En este orden de ideas, resultan esclarecedores los criterios jurisprudenciales: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES” . “CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA” . De las que se desprende que el régimen aplicable a los trabajadores de los órganos constitucionales autónomos locales en materia electoral, debe entenderse, en lo conducente, a las normas que rigen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, salvo disposición categórica en contrario.

En conclusión, en vista de lo expuesto este Tribunal estima que carece de competencia para pronunciarse respecto a la remoción del

impugnante como Director de Organización y Capacitación Electoral y en el caso se encuentra en imposibilidad legal de restituirlo en el goce de sus derechos laborales y prestaciones, toda vez que tales pretensiones deben ser tuteladas por la justicia laboral prevista en la Ley Burocrática.

Empero, toda vez que el impugnante se duele de que en el procedimiento para removerlo del ejercicio del cargo se violentaron los principios constitucionales de presunción de inocencia, garantía de audiencia y el de fundamentación y motivación, este Tribunal considera necesario estudiar los agravios esgrimidos por el actor a fin de determinar si los principios constitucionales invocados debieron haber sido observados por la autoridad electoral administrativa, pues este Tribunal resolvió en el expediente TEE-JDCN-08/2019 que el Instituto Estatal Electoral debe observar el principio de fundamentación y motivación para determinar la ratificación o remoción del cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal debe pronunciarse respecto a si la responsable observó lo principios constitucionales que refiere el impugnante.

B) ANÁLISIS CONCRETO DE LOS AGRAVIOS:

Los agravios han sido precisados en el considerando CUARTO de esta resolución.

En cuanto al agravio identificado con el número 1), consistente esencialmente en que la remoción del impugnante de su cargo como Director de Organización y Capacitación Electoral, constituye una vulneración al principio constitucional de presunción de inocencia. Este Tribunal estima que resulta INFUNDADO por las siguientes consideraciones:

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM, establece que uno de los derechos de toda persona imputada en cualquier tipo de

proceso (civil, penal, administración o laboral) consiste en que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; en el mismo sentido, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales . La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, administrativa, civil o laboral de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada .

El principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado o sancionado salvo la existencia de prueba plena, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías . Por lo que si obra contra ella prueba incompleta o suficiente no es procedente condenarla, sino absolverla . Debe recordarse que la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia o resolución condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia .

A lo anterior sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTAEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO"

Por lo tanto, el principio de presunción de inocencia es un eje rector en cualquier procedimiento sin importar su materia y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial y administrativa. En este tenor, el Pleno de la SCJN ha determinado que el principio de presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de

NAYARIT
“poliédrico”, en el sentido que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, bien sea como “regla de trato procesal”, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal; como “estándar de prueba”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona y; como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Ahora bien, el Pleno de la SCJN, además de establecer la presunción de inocencia como una garantía de los procesos judiciales penales, también ha manifestado expresamente que este debe ser observado en cualquier procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, como sucede en el caso del procedimiento administrativo sancionador.

En el ámbito del derecho electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en adelante Sala Superior—, ha determinado que el principio de presunción de inocencia debe observarse en el procedimiento administrativo sancionador electoral, “... en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario...”.

Ahora bien, en el caso concreto el impugnante se duele de haber sido removido del cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; sin embargo, la remoción del cargo no constituye una sanción por la comisión de un delito o infracción administrativa, en cuyos casos la autoridad estaría

invariablemente obligada a observar dicho principio constitucional. En todo caso, estamos ante una determinación del Instituto Estatal Electoral en su calidad de patrón, que decide terminar la relación laboral que había establecido con el ahora impugnante, quien tiene el carácter de trabajador de confianza.

En el caso concreto, la determinación del Instituto Estatal Electoral no tiene naturaleza de acto de autoridad, pues la autoridad responsable actúa como patrón en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridad investida de imperio. Al respecto resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia de rubro: AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DE SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN .

Por lo tanto, la decisión de dar por terminada la relación laboral con el ahora impugnante, no constituye una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral local en su carácter de órgano autónomo del Estado investido de imperio, sino que se trata de una relación de coordinación –igualdad- en la que ambos actúan como particulares, sometiéndose a los procedimientos ordinarios establecidos en la legislación para dirimir sus diferencias. En consecuencia, no existe vulneración al principio de presunción de inocencia, toda vez que esta garantía procesal constituye un límite al ejercicio del poder público de los órganos estatales cuando actúan investidos de imperio; es decir, cuando de forma unilateral imponen al gobernado las conductas y consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico.

En cuanto al agravio identificado con el número 2), consistente esencialmente en que la responsable violentó en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, puesto que nunca tuvo derecho a defenderse, realizar manifestaciones, presentar pruebas y alegatos.

Al respecto este órgano jurisdiccional electoral local determina que el agravio de mérito resulta INFUNDADO, en razón de lo siguiente:

El Pleno de la SCJN en la jurisprudencia P./J.47/95 de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"; ha determinado que la garantía de audiencia consiste en otorgarle al gobernado la oportunidad de defensa previamente conforme al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que de manera genérica se traduce en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas;
- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En tal sentido, la garantía de audiencia, como uno de los elementos del debido proceso, debe interpretarse no sólo como la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades jurisdiccionales o administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que realice una adecuada y oportuna defensa, de manera que exponga lo que considere conveniente en beneficio de sus intereses.

Empero, en el caso que nos ocupa este Tribunal estima que no existe vulneración a la referida garantía constitucional de audiencia, toda

vez que la remoción del impugnante, del cargo que desempeñaba como Director de Organización y Capacitación Electoral, fue realizada por el Instituto Estatal Electoral en un plano de coordinación; es decir, de igualdad entre las partes que habían establecido una relación laboral, que puede terminar en el momento que decida alguna de las partes. En este sentido resulta esclarecedora la tesis de jurisprudencia 2a./J.127/2008 cuyo rubro dispone: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA CUANDO DECIDE NO RENOVAR SU NOMBRAMIENTO .

De la tesis arriba enunciada se advierte que: "...la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el derecho subjetivo de los individuos de ser oídos en su defensa previo al acto de privación; por tanto, su violación no puede actualizarse cuando tal acto proviene de otro particular, pues para solucionar este tipo de conflictos existen diversos procedimientos (civiles, penales, laborales y mercantiles, entre otros)...". [El énfasis es nuestro]

Asimismo, este Tribunal estima que en el caso el Instituto Estatal Electoral no está obligado a observar la garantía de audiencia, atendiendo al contenido y alcance que ha precisado nuestra SCJN y los tribunales federales, pues cuando estamos en presencia de una relación laboral: "...LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD" .

En tal sentido, en el caso concreto, la autoridad responsable procedió en su carácter de patrón, atendiendo al principio de libre remoción de los empleados de confianza, que se deriva expresamente del artículo 6, fracción X, párrafo primero, de la Ley Burocrática, así como de la facultad conferida a los OPLE por el Reglamento de Elecciones, para remover o ratificar libremente a los trabajadores de confianza, entre ellos el Director de Organización y Capacitación Electoral. Al respecto

NAYARIT
resulta orientadora la tesis XXIV.2o.5L(10.) , cuyo rubro y texto disponen:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. CONFORME AL PRINCIPIO DE LIBRE REMOCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DARLES EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 95/2007). El principio de libre remoción de los empleados de confianza que se establece en el precepto citado, se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, razón por la cual no están obligados a darles el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación laboral. Lo anterior se sustenta en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen que los trabajadores de confianza del régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y a las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio. De ahí que resulte inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 95/2007, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO.", en virtud de que este

criterio derivó de la interpretación directa del apartado A del artículo 123 referido, y de los artículos 47, 48 y 185 de la Ley Federal del Trabajo.

En vista de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estatal electoral estima que no existe vulneración al principio constitucional de audiencia.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio identificado con el número 3), en el que esencialmente el impugnante se duele de la vulneración al artículo 16 de la CPEUM, en virtud de que el acuerdo de remoción carece de motivación suficiente, pues del mismo no se advierte la supuesta pérdida de la confianza y su remoción no se puede dar por el simple hecho de ser trabajador de confianza, sino que se requieren pruebas contundentes de ello.

Al respecto este Tribunal estima que el agravio en estudio resulta INFUNDADO, porque contrariamente a lo sostenido por el actor, el referido acuerdo IEEN-CLE-160/2019 y el dictamen que se anexa al mismo, están debidamente fundados y motivados.

En principio, cabe precisar que la Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la CPEUM. Esto es, conforme con el mencionado precepto constitucional, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de los estrictamente necesario para que se comprenda el argumento

manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo contenido y rubro reza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que

señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por otra parte, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa. Asimismo, existe una indebida motivación cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, resulta orientadora la tesis I.4o.A.J/43, en la que se ha sostenido que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional "...tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa..." .

Ahora bien, conforme a los criterios anteriores, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón a la parte actora, porque del análisis del acto reclamado -consistente en el acuerdo IEEN-CLE-160/2019 de fecha veintisiete de septiembre del años dos mil diecinueve; así como del Dictamen de los Consejeros y Consejeras integrantes del Consejo Local Electoral de Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se realiza evaluación de desempeño del titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, se verifica el cumplimiento de requisitos y se valora la idoneidad para ocupar el cargo, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve-, se concluye que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, pues la autoridad administrativa electoral local lo emitió en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 19, 24 y 25 del Reglamento de Elecciones, que han sido analizados en párrafos anterior.

Por cuanto a la motivación, siguiendo lo estipulado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, se advierte que la autoridad señalada como responsable llevó a cabo un procedimiento de valoración y evaluación para determinar la idoneidad del actor en el cargo. La responsable señala como causal de remoción del ahora impugnante, "la falta de profesionalismo en el desempeño de su función...", para lo cual señala una serie de actividades que supuestamente el impugnante no cumplió u omitió realizar en el ejercicio del cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral

Asimismo, la autoridad responsable argumenta haber perdido la confianza en el ahora actor, fundándose en el artículo 47 de la ley laboral, por lo que determina su remoción del ejercicio del cargo.

En las relatadas circunstancias este Tribunal estima que la responsable cumplió con su obligación constitucional de fundar y motivar su determinación, pues en el acto reclamado expresa lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del impugnante ante la instancia laboral competente.

Por lo que respecta al agravio identificado con el numeral 4), consistente en que la responsable contradice la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al aplicarle el artículo 24, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Elecciones que establece un requisito más estricto -referente a la antigüedad en el título profesional- que el previsto en el artículo en el artículo 95, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que solo establece como requisito para ser designado Director de Organización y Capacitación Electoral, el tener título profesional y experiencia en asuntos electorales, lo que contradice el principio pro homine y vulnera sus derechos adquiridos al haber sido designado previamente por la responsable aplicando la norma establecida en la Ley Electoral.

Este Tribunal estima INOPERANTE el agravio de mérito. Lo anterior esencialmente porque, si bien es cierto la responsable invoca como una de las causas para la remoción del cargo, el que no cumple con el requisito previsto en el artículo 24, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Elecciones; tal requisito no constituye la única razón por la que la responsable llegó a la determinación de removerlo del cargo de Director de Organización y Capacitación Electoral, sino que la responsable invoca otras normas, así como otros hechos y razones, en particular la pérdida de confianza, para fundar y motivar su decisión.

Además, como ha quedado precisado en el apartado A) de esta resolución. El impugnante tiene el carácter de trabajador de confianza, por lo que no goza de la estabilidad en el empleo, por lo que puede ser removido en cualquier momento, como ha quedado ampliamente razonado.

En tal sentido, a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal se pronunciara respecto a la constitucionalidad o legalidad del requisito previsto en el citado numeral del Reglamento de Elecciones, pues aun cuando se advirtiera que el impugnante tiene la razón a ningún fin práctico conduciría toda vez que este órgano jurisdiccional electoral local está imposibilitado para atender la pretensión última de reinstalarlo en el ejercicio del cargo y colmar las prestaciones a que tenga derecho.

C) EFECTOS DE ESTA RESOLUCIÓN:

En vista de lo antes expuesto, se advierte que el impugnante pretende esencialmente que se revoque el acto reclamado para ser reinstalado en el ejercicio del cargo, así como disfrutar de sus derechos y prestaciones. Por lo tanto, en atención artículo 17 de la CPEUM, que consagra el derecho de todos los gobernados para promover un medio de impugnación en defensa del derecho que estime violentado; lo procedente es remitir el presente asunto a la autoridad laboral competente que, de conformidad con el artículo transitorio quinto de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2019

la Ley Burocrática, corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en tanto se integra el Instituto de Justicia Laboral y sus órganos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2014 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. El cual prevé, la posibilidad de remitir un medio de impugnación, a fin de hacer efectivo el derecho instituido en el artículo 17 Constitucional, al Tribunal competente, para una debida administración de justicia”

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

ACTUACIÓN

